

CONSTANCIA. Informando que en fecha 21 de septiembre de 2020 se llevó a cabo la diligencia de notificación personal a la parte demandada, pues en dicha data la pasiva, mediante escrito que allegó por correo electrónico, procedió a dar contestación a la demanda, dentro del término legal (archivo No. 016 del expediente digital).

Que el día 13 de octubre de 2020 vencieron los términos de que tratan los artículos 74 y 28 del CPTSS; y que además la parte actora no hizo uso de la facultad de reformar la demanda.

Igualmente, se ponen de presente memoriales radicados por correo electrónico por los apoderados de las partes respectivamente (archivos No. 017 a 021 del expediente digital).

Lo anterior para su conocimiento y lo que estime proveer. Bucaramanga, dieciséis de diciembre de dos mil veinte.



JANETH PORTILLA HERRERA

Sustanciadora

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, dieciséis de diciembre de dos mil veinte

AUTO I –

De conformidad con la constancia que antecede, en primer lugar, se reconocerá al abogado JORGE EDUARDO GELVEZ VARGAS, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 1098659620 y portador de la T. P. No. 202230 del C. S. de la J.¹ como apoderado judicial de la demandada, en los términos y de conformidad con las atribuciones conferidas como REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS JUDICIALES de la pasiva, según certificado de existencia y representación legal que se allegó con el escrito de contestación de demanda.

Ahora bien, es de acotar que el cotejo remitido por el apoderado de la parte actora para efectos de la notificación personal de la pasiva, no cumple los requisitos del D. 806 de 2020 (arts. 6 y 8), sin embargo, atendiendo al escrito de contestación a la demanda que se allegó por la pasiva (archivo No. 016 del expediente digital), de conformidad con lo establecido en el art. 301 CGP, se tendrá por notificada por conducta concluyente a la mencionada demandada, del auto admisorio de la demanda de la referencia, a partir del 21 de septiembre de 2020 (fecha en que se presentó el escrito de contestación a la demanda).

Ahora bien, una vez revisado el escrito de contestación de la demanda presentados por ATALAYA 1 SECURITY GROUP LTDA EN REORGANIZACION (archivo

¹ Quien no registra sanciones disciplinarias vigentes y tiene T.P. vigente, según consultas efectuadas en las páginas web: <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/antecedentes/Default.aspx> Y <https://sina.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>

No. 016), se tiene que no reúne los requisitos de que trata el artículo 31 del CTPSS, por las siguientes razones:

En el escrito de demanda la parte actora deprecó que junto con la contestación, se aporten los documentos relacionados a folio 95, y revisada la respuesta en mención, se observa que no se aportaron algunos de los documentos y tampoco se indicó nada al respecto, en cuanto a las razones por las cuales no se allegaron los mismos.

Por tal razón, la contestación presentada por la pasiva, no cumple el requisito previsto en el numeral 2 del párrafo 1° del artículo 31 del CPTSS, que señala que la contestación deberá ir acompañada de las pruebas documentales relacionadas en la contestación de la demanda **y los documentos pedidos en la demanda, que se encuentren en su poder.**

Por lo expuesto se requiere a ATALAYA 1 SECURITY GROUP LTDA EN REORGANIZACION, para que subsane la referida falencia y en tal sentido se aporte la documental deprecada por la parte actora a folio 95 en el escrito de demanda, o en su defecto, se indiquen las razones que le impiden allegarlas, **debiendo pronunciarse de forma individual y concreta sobre cada uno de los documentos peticionados por el extremo activo, indicando lo pertinente.**

En consecuencia, de todo lo hasta aquí expuesto, se le concede a la aquí demandada, el término de CINCO (5) DIAS, a partir de la notificación de este proveído, para que subsanen las falencias antes indicadas en la contestación de la demanda, respectivamente, so pena de dar aplicación a la sanción contemplada en el párrafo 3° del citado artículo 31 CPTSS, esto es, se tendrá como indicio grave en su contra.

Se advierte además que la parte actora no hizo uso de la facultad para reformar la demanda.

Finalmente se advierte al apoderado de la pasiva que los datos requeridos respecto del extremo activo y su apoderado correspondiente; pueden ser consultados en el expediente digital cuyo link de acceso ya fue remitido por secretaría.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. Reconocer personería procesal para actuar al abogado JORGE EDUARDO GELVEZ VARGAS en calidad de apoderado judicial de ATALAYA 1 SECURITY GROUP LTDA EN REORGANIZACION, según lo expuesto en la motivación.

SEGUNDO. INADMITIR la contestación de demanda presentada por ATALAYA 1 SECURITY GROUP LTDA EN REORGANIZACION; en consecuencia, concederles un término de CINCO (05) DIAS para subsanarla, a partir de la notificación de este proveído, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva.

TERCERO. DAR POR NO REFORMADA LA DEMANDA por cuenta de la parte demandante, de acuerdo a lo expresado en motivación de esta providencia.

CUARTO. Se advierte al apoderado de la pasiva que los datos requeridos respecto del extremo activo y su apoderado correspondiente; pueden ser consultados en el expediente digital cuyo link de acceso ya fue remitido por secretaría.

NOTIFIQUESE POR ESTADOS.

CARLOS ALBERTO CAMACHO ROJAS

Juez

<p style="text-align: center;">JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA</p> <p>El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el estado electrónico No.146 publicado en el micrositio web del Juzgado https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-bucaramanga/34 , hoy, a las 8 A.M.</p> <p>Bucaramanga, 18 de diciembre de 2020</p> <p style="text-align: center;">MARCELA PARDO RIAÑO Secretaría</p>

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO CAMACHO ROJAS

JUEZ

JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fa025679ebb59bf20dbffb0d005ca3fff5ea27cbb4e17c9bd6f219a90a752581

Documento generado en 16/12/2020 08:06:36 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**